



///nos Aires, 17 de diciembre de de 2015.-

Y VISTO:

Para dictar sentencia en la presente **causa nro. 2001** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de la Capital Federal, integrado por los señores jueces, doctores Oscar Alberto Hergott, Adriana Palliotti y Daniel Horacio Obligado, presidido por el primero de los nombrados; seguida contra **L S G A**, asistido técnicamente por la doctora María del Pilar Millet, Defensora Oficial Coadyuvante y por la doctora Virginia Sansone, Defensora Pública de Menores; en la que actúa como representante del Ministerio Público Fiscal el doctora Gabriela Baigún y como representante de la querella los doctores María Florencia Timonin y Federico Martín Manías.-

Y RESULTANDO:

a. A fs. 122/126 obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por los representantes de la querella, doctores María Florencia Timonin y Federico Martín Manías, quienes encuentran concluida la etapa instructoria y mérito para enrostrar a L S G A la comisión del delito previsto y reprimido por el artículo 184 inciso 5° del Código Penal de la Nación, en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal de la Nación).-

b. A fs. 127/131 obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por el señor Fiscal Federal, doctor Gerardo Di Masi, quien también encuentra concluida la etapa instructoria y mérito para enrostrar a L S G A la comisión del delito previsto y reprimido por el



artículo 184 inciso 5° del Código Penal de la Nación, en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal de la Nación).-

c. Elevada la causa a juicio, se corrió traslado a las partes en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal (fs. 138), ofreciendo prueba para el debate, la señora Fiscal, doctora Gabriela Baigún (fs. 158/159), la señora Defensora Oficial Coadyuvante, doctora María del Pilar Millet (fs. 160/162) y los representantes de la querrela, doctores María Florencia Timonin y Federico Martín Manías (fs. 181/182). Posteriormente, a fs. 189/190, se agregó al proceso un acta donde se protocolizó un acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes el día 9 de octubre de 2015.-

En dicho acuerdo, la señora Fiscal, doctora Gabriela Baigún, dijo que a su entender y según el hecho descrito en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 127/131, la conducta que se le incrimina encuentra adecuación típica en la figura prevista y reprimida por el artículo 185, inciso 5° del Código Penal en calidad de autor.-

Que conforme a ello y atento la naturaleza del hecho, su modalidad de comisión, y teniendo en cuenta como circunstancia atenuante la falta de antecedentes penales computables a su respecto (ver certificación de fs. 157), la edad y demás pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, es que solicitó al Tribunal, en virtud de lo normado por los artículos 2° y 4° inciso 1° de la ley 22.278, teniendo en cuenta la edad que tenía el imputado al momento de la comisión del hecho, se declare a L S G A, penalmente responsable del delito de daño agravado, en calidad de autor (artículos 45 y 184, inciso 5° del Código Penal).-

Firmado





Por otra parte, entendió que en virtud de las actividades realizadas por el imputado en el Barrio San Francisco, de las cuales dan fe la doctora Natalia Bonino y personal de su dependencia y, de los resultados del informe social realizado por le Delegada Judicial, Licenciada Liliana D'Alessandro (ver fs. 166/169) y del realizado por la Licenciada Viviana Schweizer, miembro del Equipo Interdisciplinario de las Defensorías Públicas Oficiales ante los Tribunales de Menores, no sería necesaria la aplicación de una sanción penal, pudiendo procederse a su absolución, conforme lo prevé el último párrafo del artículo 4° de la ley 22.278.-

Que pedida la palabra por el inculado L S G A, éste reconoció expresamente la existencia del hecho materia de juicio y la responsabilidad que por aquel se le atribuye, conforme a la descripción efectuada en el requerimiento de elevación a juicio y según la calificación legal reseñada en el párrafo precedente.-

Por su parte, la señora Defensora Oficial Coadyuvante, doctora María del Pilar Millet y la señora Defensora Pública de Menores, doctora Virginia Sansone, explicaron a su defendido el hecho que se le imputa y su calificación legal, que fueron expresamente reconocidos en este acto, el grado de autoría que se le enrostra y consecuentemente la pena solicitada.-

c. Al tomar conocimiento “de visu” del enjuiciado (ver fs. 192), éste ratificó el convenio celebrado con el representante del Ministerio Público Fiscal y refirió que comprendía cabalmente sus alcances y consecuencias.-



d. Habiendo resuelto oportunamente el Tribunal acerca de la pertinencia en la especie de la norma incluida en el art. 431 bis de Código Procesal Penal, corresponde dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 398, 399 y concordantes del Código Procesal Penal.-

Y CONSIDERANDO:

I. MATERIALIDAD ILÍCITA:

Antes de incursionar en este tema no consideramos ocioso recordar que el régimen de valoración de la prueba establecida por nuestra legislación procesal es el de la sana crítica racional.

Sobre este particular, se ha enseñado con sencillez y claridad que como fuente legítima de conocimiento de la verdad real o histórica el proceso penal aspira a descubrir para dar base a la actuación justa de la ley sustantiva; la prueba es todo elemento (o dato) objetivo que se introduzca legalmente en el proceso y sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva.-

Y la valoración de la prueba es el examen crítico de los elementos introducidos en el proceso, o sea, una obra lógica y psicológica de singular trascendencia, destinada a descubrir la verdad de los hechos que se investigan, expresados en la discusión y en el pronunciamiento jurisdiccional.-

Tomando en consideración las constancias probatorias

Firmado





útiles agregadas al legajo durante la etapa instructoria y valoradas acorde con las reglas de la sana crítica, ha quedado debidamente acreditado que L S G A, el día 25 de mayo del corriente año 2014, siendo aproximadamente las 18:00 horas, junto con otros sujetos no identificados, realizaron tres gráficos realizados con pintura en aerosol, sobre la superficie exterior de la formación férrea SC 028 propiedad de la Sociedad Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado, que se encontraba en exhibición den el Predio sito en la Avenida Alicia Moreau de Justo y su intersección con la Avenida Cecilia Gerson de esta Ciudad.-

Dicho accionar fue verificado por personal de la Prefectura Naval que, a través de los dichos de ocasionales transeúntes del lugar, tomó conocimiento de que se estaban realizando pintadas en la formación ferroviaria que se encontraba allí estacionada.-

Posteriormente, y a raíz de la información efectuada por uno de los transeúntes, personal de la Prefectura divisó a una persona de sexo masculino que respondía a las descripciones obtenidas, que se dirigía caminando por la vereda, al que se interceptó a efectos de que se identificara y exhibiera sus pertenencias.-

Así las cosas, dicho masculino resultó ser L S G A, a quien se le secuestró entre sus prendas una bolsa de color negra que contenía seis pinturas en aerosol de distintos colores, por lo que se procedió a la detención del nombrado.-

Los extremos fácticos descriptos se encuentran demostrados a partir de los siguientes elementos de convicción:



1) Acta labrada por el jefe de la Sección Penal Juvenil, Subcomisario Jorge Manuel Francos, en la que consta la remisión del menor L S G A a dicha dependencia, el día 25 de mayo del corriente año, siendo aproximadamente las 22:45 hs.

(fs. 1).-

2) Acta de Remisión del Menor (fs. 2).-

3) Informe médico legal respecto de L S G A, de fecha 25 de mayo de 2014 (fs. 4).-

4) Vistas fotográficas del imputado de L S G A (fs. 5).-

5) Sumario Judicial n° 234/14 de la Prefectura Naval Argentina (fs. 16/53).-

6) Acta circunstanciada suscripta por el Ayudante Vicente Zacarías Navarro, y firmada por los testigos solicitados al efecto Guillermo Rosales y Fernando Rubén Velázquez (fs. 16).-

7) Acta de detención de L S G A (fs. 17).-

8) Croquis del lugar del hecho que se le imputa al inculcado G A (fs. 18).-

9) Acta de secuestro n° 1320/14 de un bolso con el logo "Arnet" que en su interior contiene seis pinturas en aerosol, de distintos colores (fs. 19).-

10) Placas fotográficas de la formación férrea dañada, del enrejado abierto por donde habrían ingresado al predio donde se encuentra exhibida dicha formación y de los aerosoles que fueron secuestrados (fs. 28/33).-

11) Declaraciones testimonial del Ayudante Primera de la Prefectura Naval Argentina Vicente Zacarías Navarro, quien manifestó haber tomado conocimiento del hecho que se le imputa al inculcado, a través de la modulación al Comando Radrioeléctrico del Servicio de Seguridad Puerto Madero, en la que le manifestaron la

Firmado





producción de un ilícito en los nuevos trenes de la “Línea Sarmiento”, por lo que inmediatamente acompañado del Cabo Segundo Víctor Fernández –chofer del móvil AP 117- se dirigió al puesto 7, que había emitido la modulación. Agregó, que en primera instancia avisó de lo sucedido al Prefecto Mario Sosa –Jefe de Servicios de Seguridad Puerto Madero-. Que posteriormente, y en compañía del Prefecto Jacquet se constituye frente a la formación denominada SC 028, donde se realizaron tres grafitis grandes en la parte delantera del lado derecho. Finalmente, manifestó que al llegar al puesto 7, personal de Prefectura ya tenía demorado a un masculino, menor de edad que llevaba un bolso con pinturas en aerosol. Que dicho masculino fue demorado debido a que una persona que pasaba por el lugar manifestó al personal allí apostado, que se había cometido un ilícito en inmediaciones a los nuevos trenes y aportó datos de vestimenta y físicos que coincidían con la persona demorada, quien resultó ser L S G A (fs. 37/38).-

12) Declaración testimonial del Cabo Segundo Víctor Nicolás Fernández –chofer del móvil AP 117- cuyos dichos concuerdan con los del ayudante Primera Vicente Zacarías Navarro (fs.39/40).-

13) Declaración testimonial del cabo Segundo de la Prefectura Naval Argentina, Daniel Alberto G, quien manifestó que el día 25 de mayo del corriente año siendo aproximadamente las 18:15 horas, se encontraba cumpliendo funciones de guardia externa en el denominado “puesto 7”, sito en la Av. Cecilia Grierson y Av. Córdoba de esta Ciudad, junto con el cabo Segundo Ávalos Rosa, cuando una persona de sexo masculino que circulaba a bordo del vehículo –sin precisar datos del mismo- le manifestó que se habría cometido un ilícito en los vagones del tren que se encuentran en cercanías del apostadero naval de la Fuerza Armada del puerto local. Dicha persona agregó que quien estaría llevando dicha actividad vestía un buzo de



color verde y jeans azul. Que posteriormente, el declarante visualizó a un transeúnte con las características antes descritas caminando por la vereda, al que procedió a interceptar e identificar, resultando ser un menor de edad, que traía seis pinturas en aerosol (fs. 42/43).-

14) Declaración testimonial del Ayudante de Primera de

la Prefectura Naval Argentina, Andrés Ramón Vallejos, quien manifestó que el día 25 de mayo de 2014 por la mañana, tomo funciones de policía adicional en el objetivo denominado “AGP VAGONES”, a efectos de custodiar las formaciones que se encontraban en el predio que va desde la avenida Córdoba hasta el muro de acceso peatonal que va desde la calle San Martín y desemboca en la Av. Antártida Argentina junto con CS Cardozo. Que en una de las recorridas constató que en una parte del muro que da a la bicisenda de la Av. Antártida Argentina -100 mts. Antes de llegar a la Av. Córdoba- se hallaba abierto. Que siendo aproximadamente las 18:15 hs. observó que en cercanías de la Av. Córdoba había varios uniformados y patrulleros, por lo que el CS Cardoso se dirigió hacia el lugar. Al regresar, el CS Cardozo le manifestó que habían pintado un vagón de los trenes, por lo que se dirigió hacia el lugar comprobando el hecho, por lo que el personal de Servicio de Seguridad Puerto Madero labró el acta correspondiente (fs. 47/48).-

15) Croquis del lugar del hecho investigado en autos (fs. 49).-

16) Declaración testimonial del Cabo Segundo de la Prefectura Naval Argentina Julio César Cardozo, quien el día del hecho investigado, se encontraba cumpliendo funciones junto con el Ayudante de Primera Andrés Ramón Vallejos, cuyo relato es coincidente con el nombrado Vallejos. Agregó en su declaración que en su última constatación pudo ver que el último de los vagones de los nuevos trenes adquiridos por el gobierno que se encontraban en

Firmado





el lugar para su exposición, se encontraba pintado en uno de sus costados con grafitis con pintura de color negro, rosa, amarillo y blanco. Que ello, motivó a poner en conocimiento al Jefe de Servicios Prefecto Jacquet José, que se hallaba a bordo de un móvil policial frente al apostadero naval de la Armada, y en ese momento se acercó un móvil de la mencionada institución donde el nombrado ya se encontraba con un masculino menor de edad a bordo, que llevaba un morral con aerosoles de pintura y que aparentemente habría sido el autor del hecho (fs. 50/51).-

17) Oficio de la “Operadora Ferroviaria –Sociedad del Estado- informando el costo de reparación/remoción del daño efectuado sobre el vagón que se encontraba en exposición dañado por el inculcado(fs. 73/75).-

18) Elementos secuestrados en autos el día 25 de mayo de 2014, los que se encontraban en poder del imputado L S G A.-

De modo que, no advirtiéndose, a la luz de la sana crítica, que corresponda valorar causal alguna que excluya la antijuricidad de la conducta reseñada, la descripción de los injustos se encuentra completa, lo que da paso al análisis de la responsabilidad que en el hecho le cupo al aquí imputado.-

Queda de tal forma evidenciada la existencia del cuerpo del delito (artículos 398, parte primera y 399, segundo párrafo del Código Procesal Penal).-

II. AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD:

Determinada legalmente la existencia del hecho materia



de este proceso, corresponde ahora establecer la responsabilidad que con referencia al mismo le cupiera al enjuiciado L S

G A.-

Los mismos elementos de convicción ya reseñados, demuestran inequívocamente que el enjuiciado es autor del hecho que se le reprocha, al haber sido sorprendido y requisado por los funcionarios de la Prefectura Nacional actuantes, teniendo en su poder las pinturas en aerosol de distintos colores que se secuestraran en el procedimiento protocolizado en el acta de fs. 16.-

Debe tenerse en cuenta muy especialmente que el nombrado, en la oportunidad de celebrarse el acuerdo al que hemos hecho referencia y que obra a fs. 189/190, reconoció su responsabilidad con relación a la conducta ilícita endilgada. Tal admisión de culpabilidad deviene reafirmada al haber manifestado al Tribunal en la audiencia instrumentada a fs. 192, qué fue concretado libremente y con absoluto conocimiento de sus implicancias y alcances.

Asimismo, más allá del formal reconocimiento expresado por el imputado al firmar el acuerdo de juicio abreviado, en la presente causa existe un plexo probatorio completo, cuyo análisis, a la luz de la sana crítica, resulta suficiente para tener por acreditada la responsabilidad que le cupo al nombrado en el hecho que se investiga.-

Que el Tribunal tiene por acreditado que L S





G A, tuvo dentro de su órbita particular, al momento de ser detenido, una bolsa de color negra que contenía en su interior seis pinturas en aerosol de distintos colores.-

Los elementos de convicción reseñados, demuestran inequívocamente que el nombrado G A era el propietario y poseedor de las pinturas mencionadas, por lo tanto es autor del hecho que se le reprocha.-

Ello queda evidenciado a través de las declaraciones testimoniales del personal policial que participó en la detención del acusado (los testimonios del Ayudante de Primera Vicente Zacarías Navarro (fs. 37) y del Cabo Segundo Víctor Fernández (fs. 39)).-

Por otra parte, dan cuenta del hecho el acta circunstanciada obrante a fs. 16, el croquis del lugar obrante a fs. 18, el acta de secuestro del material obrante a fs. 19; como así también las vistas fotográficas de fs. 29 y 30.-

Lógica consecuencia de todo lo apuntado es que L S G A es merecedor del juicio de reproche dirigido a su conducta por el Señor Fiscal.

Artículos 398, párrafo segundo y 399, primera parte del código Procesal Penal.

III.- CALIFICACIÓN LEGAL:

El hecho por el que debe responder L S G A resulta constitutivo de la figura prevista y reprimida por el artículo 184, inciso



5° del Código Penal en calidad de autor.- Dicho encuadre jurídico, teniendo en cuenta la base

fáctica del requerimiento de elevación a juicio como lo propuesto por las partes en el acuerdo de fs. 189/190, a criterio del Tribunal, resulta ajustado a las pruebas que se produjeron durante la tramitación de la causa, valoradas a la luz de las reglas de la sana crítica.-

En efecto, y tal como lo expresa Donna en su tratado al referirse al tipo básico de la figura legal en análisis, que: *“En el delito de daño se da, básicamente, un atentado contra una cosa. Dicho atentado disminuye o elimina el valor de la cosa contra la que se atenta, pero quien sufre de la cosa en sí misma, no un derecho poder sobre ella. Es decir, no hay desplazamiento de derechos referentes a una cosa...”*.-

Además, que *“Son objeto del delito las cosas muebles e inmuebles siempre que sean ajenas... según Creus, dañar implica un ataque a la materialidad, utilidad o disponibilidad de las cosas, que elimina o disminuye su valor de uso o de cambio. Se ataca la materialidad de las cosas cuando se altera su naturaleza, forma o calidad; se ataca su utilidad cuando se elimina o se disminuye su aptitud para el fin a los fines a que estaba destinada; se ataca su disponibilidad cuando el acto del agente impide que el propietario pueda disponer de ella.”*

El mismo autor destaca que para configurarse el injusto no es necesario provocarse una destrucción total de la cosa.-

Al respecto, y dando también un claro ejemplo de manifestación de estilo en este delito, la jurisprudencia ha indicado: *“El delito de daño no exige que la cosa mueble o inmueble quede totalmente destruida o inutilizada, basta para su consumación que la*





restitución del bien a su estado anterior demande algún gasto, esfuerzo y trabajo, tal la consecuencia determinada por el accionar de los procesados al pintar en paredes leyendas políticas con base de cal y trazos de látex” (CNCCorr., Sala IV, 13/02/90, E.D. 138-722)”

En cuanto a los modos comisitos de la conducta delictiva de daño, la enunciación que da el código es claramente enunciativa y no taxativa. Por ello, y tan solo a modo de ejemplo, se puede cometer este delito destruyendo la cosa –arruinando o alterando u esencia – inutilizándola haciéndola inepta sin alterarla-, o haciéndola desaparecer- y, así, colocarla fuera del alcance de disposición del propietario dejándolo a éste sin nada de ella.- Pero también puede cometer el delito el que ‘de cualquier modo dañar una cosa’. Ejemplos claros de este delito son: el caso del que mancha con pintura indeleble una estatua de mármol –situación usual en las grandes ciudades-, el que rompe un vidrio de un negocio con el sólo fin de dañarlo.-

El dolo directo de querer dañar la cosa en sí es muy particular y simple: no se exige más que eso, querer dañar una cosa. No se esperan motivaciones especiales o la finalidad de causar un perjuicio económico en el propietario. Sólo se castiga y se exige un dolo de dañar una cosa. No se esperan motivaciones especiales o la finalidad de causar un perjuicio económico en el propietario. Solo se castiga y se exige un dolo de dañar por dañar.-

Ha dicho Moreno, al explicar el Código Penal: *“Para caracterizar el delito es necesario tener en cuenta: 1) el móvil; 2) el objeto; 3) el daño mismo- el agente debe haber tenido propósito de perjudicar, sin el ánimo de beneficiarse ni obtener ventajas”*. Moreno, El dolo en el delito de daño, en L.L. 1979-B-838. (Donna, Edgardo A.: Tratado de Derecho Penal – Parte Especial Tomo II-B pág 759/766.”).-

En otro orden, la doctrina explica al referirse a los tipos



agravados que:

“El inicio agrava la pena por el valor de las cosas. Soler ha distinguido tres categorías: 1) archivos, registros, bibliotecas o museos, sean o no públicos o de uso común; 2) puentes, caminos u otros bienes de uso público; 3) objetos de arte colocados en edificios públicos y los expuestos en lugares públicos”.

En cambio, Núñez dice *“... que de los antecedentes surge que los bienes del primer inciso deben ser también, por lo menos, de uso público.”*

De acuerdo a la redacción de la ley, se exige la idea de uso público, de manera que la afirmación de Soler es una extensión del tipo, que más obedece a razones de política criminal que al texto de la ley.

En cuanto a los bienes enumerados entendemos que se trata de aquéllos bienes de uso público. En este sentido, acierta Núñez en cuanto afirma que se trata de bienes del Estado, públicos, o particulares, que están entregados al uso público.-

Se trata de un agravante basado en el respeto a las cosas de uso público, que deben ser respetadas de una manera especial, debido a que todos pueden acceder a ellas, de modo que quien las daña provoca una lesión a la sociedad más que al estado, y en este punto reside el error de parte de la doctrina que busca que los bienes sean sólo del estado.-

En conclusión, teniendo en cuenta las referencias doctrinarias y jurisprudenciales citadas en los párrafos anteriores, entendemos que la motivación de la acción injuriosa llevada a cabo por L S G A (y sus tres cómplices dados a la fuga), radica en el solo hecho de producir daño, es decir de “dañar por dañar”, agravada por





la emoción de dañar bienes públicos los cuales se encontraban custodiados por personal de las Fuerzas del Orden y de Seguridad.-

Por último, las probanzas arrimadas al sumario no dejan dudas respecto del dolo de dañar del imputado en el hecho investigado.-

Que conforme a lo expuesto y de acuerdo a lo pactado por las partes corresponde aplicar la figura penal contenida en el artículo 184, inciso 5° del Código Penal.-

Artículo 399, párrafo primero, del Código Procesal Penal.

IV.- CAPACIDAD DE CULPABILIDAD DE L S GONZÁLES

A

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el inculcado G A, era menor de edad al momento de la comisión del delito que se le imputa, por lo que debe evaluarse la necesidad real de aplicarle una pena, ello conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 4° de la ley 22.278, debiendo valorarse a tal fin, pautas como la modalidad del hecho, los antecedentes del menor, las opiniones técnicas y todo el tratamiento llevado a cabo y evidenciados a través de los informes tutelares del nombrado y la impresión directa que se tuvo del mismo en la audiencia de visu.-

A fs. 112 la señora Defensora Pública de Menores e Incapaces, doctora Virginia Sansone, puso en conocimiento que su representado había comenzado a realizar tareas comunitarias en el Barrio San Francisco, Villa Soldati de la Ciudad de Buenos Aires,



coordinadas por el Centro Cultural La Usina, y por el Secretario de Cultura y Comunicación del Barrio mencionado. Asimismo, aportó las labradas por la Secretaría de esa Defensoría, quien participó de dichos encuentros ((ver fs.110/112).-

Por otra parte, las autoridades del Centro mencionado “ut supra”, Daniel Cárdenas y Mora Pérez Rebollo, acreditaron la realización de las tareas comunitarias realizadas por L S G A, consistentes en la enseñanza –teórica y práctica- de pintura a u grupo de niños del Barrio San Francisco, convocados los días sábado en horario de la mañana.-

También surge de dicho informe que dicho Barrio, resultado de un proceso de relocalización de afectados por la cuenca del riachuelo, ha encarado la tarea de formar una biblioteca popular en un container de gran tamaño y que, el inculso González A realizó y participó en seis (6) encuentros de cuatro horas cada uno.-

Que en dicho encuentros transmitió sus conocimientos e interactuó con los niños, quienes tomaron activa participación en la pintada de la biblioteca de mención.-

Dichas autoridades destacaron que el agradecimiento particular al inculso, recae no solo en la voluntad y predisposición a la realización de dicha obra –la cual fue llevada a cabo con la participación de aproximadamente 30 chicos con los cuales se ha desenvuelto de manera pedagógica y participativa generando un obra conjunta y de mucha pertenencia barrial-, sino también por su esfuerzo para conseguir los materiales idóneos para que el trabajo, logrando que sea más vistoso y duradero (ver fs. 163).-

Asimismo, del informe realizado por la Oficina de Delegados Judiciales, se desprende que el nombrado ha tenido una





perdida afectiva importante que, al parecer, habría desencadenado a posteriori, una serie de síntomas en el joven quien debió someterse, a raíz de ello, a tratamiento médico y psicológico, perdiendo además, entre otras cosas, su regularidad escolar marcando una suerte de interrupción en su devenir, padecimiento que en el presente estaría superado.-

Por otra parte, surge que el nombrado cuenta con el acompañamiento afectivo, contención y guía de su familia.-

A su vez, del informe efectuado por la psicóloga de la Defensoría General de la Nación, Licenciada Viviana A. Schweizer, surge que L S G A presenta una personalidad plástica que no se encierra excesivamente en los moldes lógicos, con buena adaptación a situaciones nuevas, que presenta una buena automatización de los procesos lógicos del pensar, con creatividad y flexibilidad.-

Asimismo, surge que tiene un buen trato social y buen desenvolvimiento cotidiano, que tiene una rica fantasía y una personalidad creadora, con capacidad para expresión, introyección y reflexión. Además, tiene confianza en el futuro, en su capacidad de proyección y crecimiento personal.-

También se desprende del mismo, que el inculcado es un ser pasional, lo que hace que, en ciertos momentos prevalezca la impulsividad antes que la reflexión, pero que, de todas formas cuenta con recursos psíquicos, defensivos suficientes como para afrontar las amenazas del mundo exterior, al igual que una capacidad reparatoria; como así también cuenta con un grupo familiar muy presente que le brinda compañía, apoyo y contención (ver fs. 171/173).-

Por otra parte, a fs. 178/179 se encuentran agregadas



copias del boletín de calificaciones del inculcado L G A que dan constancia que es alumno regular.-

En tal sentido, entendemos que no existen elementos posteriores que indiquen la necesidad de aplicarles una pena al nombrado, por cuanto durante el trascurso del trámite de las actuaciones, ha demostrado una actitud responsable.-

Y por último, es menester señalar que el inculcado no ha cometido nuevos delitos, conforme surge del certificado de antecedentes de fs. 157.-

Por lo cual, la aplicación de una pena en este momento sería un retroceso en el tiempo, que solo tendría consecuencias gravosas en términos de la resocialización del mismo, menoscabando el trabajo realizado desde que el nombrado se encuentra supervisado tutelarmente.-

Sobre los tópicos mencionados y en relación a la necesidad o no de aplicar una pena al menor que haya cometido un delito, la jurisprudencia ha dicho: *“Los jueces deben ajustar el juzgamiento a los parámetros legales en vigencia, teniendo en cuenta las gravosas consecuencias personales de la prisionización, dado que en el contexto actual de la sociedad, el encierro carcelario no ha demostrado las bondades que se le pretenden atribuir y, por el contrario, se ha puesto seriamente en duda el carácter resocializador del mismo (más allá de que ésta sea la finalidad establecida por nuestra Constitución en concordancia con las normas internacionales para este tipo de pena), enfatizándose sobre su carácter deteriorante; resaltándose, en la más moderna doctrina, la necesidad de la búsqueda de medidas coercitivas que reemplacen la privación de la*

Firmado





libertad, aspectos sobre los que existe abundante y seria bibliografía que exime de mayores comentarios. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un fallo monitorio sobre la materia ha sostenido que “la ‘necesidad de la pena’ a que hace referencia el régimen de la ley 22.278 en modo alguno puede ser equiparado a ‘gravedad del hecho’ o a ‘peligrosidad’ como parece entenderlo el a quo. Antes bien, la razón por la que el legislador concede al juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho cuando aún era menor de 18 años se relaciona con el mandato de asegurar que estas penas, preponderantemente, atiendan a fines de resocialización, o para decirlo con las palabras de la Convención del Niño, a ‘la importancia de promover la reintegración social del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad’ (art. 40, inc. 1º)” (CSJN, “M., D.E. y otro” del 7/12/2005). Continúa afirmando el Alto Tribunal nacional que “el mandato constitucional que ordena que toda pena privativa de la libertad esté dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los condenados (art. 5º, inc. 6, CADH) y que el tratamiento penitenciario se oriente a la reforma y readaptación social de los penados (art. 10, inc. 3º, PIDCP) exige que el sentenciante no se desentienda de los posibles efectos de la pena desde el punto de vista de la prevención especial. Dicho mandato, en el caso de los menores, es muchos más constrictivo y se traduce en el deber de fundamentar la necesidad de la privación de libertad impuesta, desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización, lo cual supone ponderar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento” (ibídem). Finalmente, sostiene la Corte que “la ley 22.278, que es la pieza jurídica fundamental nacional en la materia, prevé un sistema que se caracteriza por un gran poder para el juez de menores, quien luego de haber comprobado la responsabilidad penal del menor en el



hecho investigado, está facultado para absolverlo, para aplicarle una pena disminuida, en la escala de la tentativa (art. 4°)” (ibídem). De acuerdo a estos preclaros conceptos, como se anticipara, aparece incongruente estimar el resultado altamente positivo de la medida tutelar, fundar en el interés superior del niño la resolución a adoptar y aplicarle pena, tal como hiciera la señora Juez “a quo”, sobre todo por cuanto consideró que debía darla por compurgada con la privación de la libertad que el menor había cumplido durante el período tutelar. En el “subjúdice” y atento a las constancias e informes que se valoraron al momento de dictar al resolución en crisis, surge claro que la medida tutelar ha tenido resultados altamente positivos, aspecto que continúa hasta el presente y que el Tribunal ha tenido oportunidad de apreciar en forma directa en el transcurso de la audiencia. En efecto, si el objetivo de la medida tutelar es la reinserción social del menor, su readaptación al medio familiar, propender a que madure y se convierta en un individuo socialmente útil y apto para desenvolverse dentro del marco de las normas legales, no caben dudas que el mismo aparece logrado. Es éste uno de los casos en que el sistema ha podido paliar el déficit del menor infractor y, en principio, reencausarlo. Así se valoran especialmente las condiciones familiares en que el mismo se encuentra en la actualidad, la actitud vigilante de la madre, quien da muestras de haber podido asumir su rol y lograr que el menor acepte sus consejos, evidenciando apoyarlo y contenerlo emocionalmente. También valora el Tribunal la obtención y mantenimiento durante casi un año de la relación laboral de F.M., así como sus deseos de mejorar y de capacitarse. La adquisición de un terreno con miras a construir la vivienda propia, circunstancia que aparece como un claro indicio de su deseo de progresar, de independizarse, lo que, unido a su relación afectiva de larga data de la que diera cuenta, permiten estimar probable que

Firmado





forme una familia..." (Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Penal de la ciudad de Santa Fe. 16 de febrero del 2010 "M. F. P. s/ partícipe principal de homicidio agravado por el uso de arma de fuego" (Expte.

N° 732 - Año 2009).-

En virtud de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta especialmente la jurisprudencia citada, debe valorarse el tratamiento tutelar y la conducta asumida por el menor luego durante el transcurso del proceso. Por ello, cuando, como en el caso, los resultados de dichas pautas se aprecian como positivos, y considerando necesario dar una respuesta socializadora, no debe aplicarse pena, atenta la evolución positiva demostrada durante el período en que el menor estuvo sometido a las medidas tutelares.-

En similar sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que: *"en el marco de un derecho penal compatible con la Constitución y su concepto de persona, no es posible eludir la limitación que a la pena impone la culpabilidad por el hecho, y en el caso particular de la culpabilidad de un niño, la reducción que se deriva de la consideración de su inmadurez emocional o afectiva universalmente reconocida como producto necesario de su etapa vital evolutiva, así como la inadmisibilidad de la apelación a la culpabilidad de autor, por resultar ella absolutamente incompatible con nuestra Ley Fundamental. En tales condiciones, no resta otra solución que reconocer que la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto"* (CSJN 6M. 1022. XXXIX. "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado, causa N 1174", rta. 7/12/05).-



Por todo lo expuesto este Tribunal entiende que no corresponde aplicarle pena a L S G A, por cuanto se ha logrado una reinserción social y readaptación del menor infractor, y de imponerle una sanción, como ya dijimos constituiría un retroceso, es decir, una vuelta a una etapa anterior que el menor ya ha superado.-

Artículo 399, párrafo primero, del Código Procesal Penal de la Nación.

v.- SOBRE LOS EFECTOS SECUESTRADOS:

Que conforme surge del acta de secuestro de fs. 19, se secuestraron los siguientes elementos:

-Un bolso de color negro con el logo "Amnet", que en su interior posee la cantidad de seis (6) aerosoles, dos marca "rust Oleum ultra cover" uno intenso brillante y el otro color blanco; dos marca "Kuwalt" color rojo y el otro color gris neoxs y el último marca "Vertiente" color negro mate.-

Al respecto y toda vez que los mismos han sido utilizados para cometer el hecho, materia de imputación es que se procederá al decomiso de todo ello (artículos 522 del Código Procesal Penal de la Nación.-

En mérito a las consideraciones vertidas precedentemente, el Tribunal,

FALLA:





I.- DECLARANDO PENALMENTE RESPONSABLE a L S G A,

argentino, titular del D.N.I. n° 40.015.356, de estado civil soltero, nacido el día 20 de febrero de 1997, hijo de Pedro Roque y de Eliana A, con domicilio real en la calle Sarmiento 3249, piso 2° departamento "A" de la Ciudad de Buenos Aires; **EN ORDEN AL DELITO PREVISTO Y REPRIMIDO EN EL ARTÍCULO 184 INCISO 5° DEL CÓDIGO PENAL** (artículos 45 del Código Penal y 399 del Código Procesal Penal de la Nación), suceso acaecido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 25 de mayo de 2014.-

II.- ABSOLVIENDO LIBREMENTE Y SIN COSTAS a L S G A,

de las demás condiciones personales, en orden al delito por el que fuera declarado penalmente responsable en el apartado precedente; en virtud de lo establecido en el artículo 4°, último párrafo, de la ley 22.278; sin costas (artículos 530 del Código Procesal Penal de la Nación).-

III.- DISPONIENDO EL DECOMISO de los efectos

secuestrados, una vez pasado este pronunciamiento en autoridad de cosa juzgada (artículo 522 del Código Procesal Penal de la Nación).-

IV.- COMUNICANDO lo resuelto, firme que quede la

presente, mediante oficio de estilo a la Policía Federal Argentina y al Registro Nacional de Reincidencia.Regístrese

y hágase saber.-



Ante mí:

Firmado

JUEZ DE CAMARA
ACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
RTO HERGOTT, JUEZ DE CAMARA
IAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24520160#145524775#20151221114633149